



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA

La Suscrita Delegada de la Secretaría General de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, autorizada para este acto mediante Acuerdo No. 586-2024 de fecha 28 de agosto del año 2024, por este acto procede a notificar al abogado **RICARDO FRANCISCO ABEDRABBO LAZO**, actuando en su condición de apoderado legal de la sociedad mercantil denominada **INDUSTRIAL FERRETERA, S.A. DE C.V.**, de la **resolución** que consta en el expediente administrativo No. **SG-RAS-254-2025** que literalmente dice: **“RESOLUCIÓN No. 511-2026 SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FINANZAS.** -Tegucigalpa Municipio del Distrito Central, a los treinta (30) días del mes de septiembre de dos mil veintiséis (2026). **VISTO:** Para emitir resolución sobre las diligencias contenidas en el expediente administrativo No. **SG-RAS-254-2025**, contentivo del Recurso de Apelación contra la Resolución No. **SAR-DGCT-111-E-2025** de fecha 26 de mayo del año 2025, emitida por el Servicio de Administración de Rentas (SAR), interpuesto por el abogado **RICARDO FRANCISCO ABEDRABBO LAZO**, inscrito en el Colegio de Abogados de Honduras bajo el número **20685**, con correo electrónico legal@crowe.hn, actuando en su condición de apoderado legal de la sociedad mercantil **INDUSTRIAL FERRETERA, S.A. DE C.V.**, con Registro Tributario Nacional (RTN) No. [REDACTED], condición que se encuentra debidamente acreditada mediante Carta Poder de fecha 10 de abril del año 2023 debidamente autenticada mediante Certificado de Autenticidad No. **6976636** (véase Tomo I del folio 46 al 48 del expediente administrativo **12020240001678**). **CONSIDERANDO (01):** Que el Servicio de Administración de Rentas (SAR), emitió en fecha 26 de mayo del año 2025, la Resolución No. **SAR-DGCT-111-E-2025**, la cual en su parte dispositiva establece: **“...RESUELVE: PRIMERO:** Se declara **SIN LUGAR** el recurso de reposición interpuesto en fecha 20 de marzo del 2025, presentado mediante **expediente SIISAR No. 12020240001678**, contentivo del Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado legal del obligado tributario **INDUSTRIAL FERRETERA, S.A. DE C.V.**, con **Registro Tributario Nacional** número [REDACTED], en consecuencia, se confirma la **Resolución Administrativa No. SAR-DGCT-K-342-2024** de fecha 26 de febrero de 2025, por estar enteramente emitido conforme a derecho el acto administrativo recurrido, esto conforme a los puntos siguientes: 1. Se ratifica la improcedencia del recurso interpuesto, en virtud que de la revisión efectuada a los antecedentes de hecho contenidos en el **expediente SIISAR No. 12020240001678**, la Administración Tributaria confirma el incumplimiento del obligado tributario a su obligación formal de parte del obligado tributario, ya que evidentemente efectuó a la Administración Tributaria de manera extemporánea la notificación de los documentos fiscales no utilizados los cuales corresponden a la Clave de Autorización de Impresión (CAI) **7FDD28-5CF438-F64E89-CF439E-F130B2-BB**, es decir **fuerza del plazo legal de 10 días hábiles del mes siguiente de haberse producido el acontecimiento**, en vista que dicha notificación debía haber sido presentada ante el Fisco en la forma y plazo establecida por la Administración Tributaria como lo ordenen los artículos 42 numeral 1) del Acuerdo 481-2017; 58 numeral 3) y 63 numeral 10) y 13) del Código Tributario vigente, esto en observancia a lo preceptuado en el artículo 14 numeral 10) del mismo Código ya antes descrito, que establece: “los plazos establecidos en el presente Código u otras leyes son perentorios”. 2. Tomando en consideración lo establecido en el artículo 42 numeral 1) del Reglamento del Régimen de Facturación, Otros Documentos Fiscales y Registro Fiscal de Imprentas, contenido en el Acuerdo 481-2017, tal y como se detalla a continuación:



Número	Número de expediente de notificación	Nº CAI	Fecha Límite de vigencia (acontecimiento)	Fecha de vencimiento de la obligación formal	Fecha de notificación del Obligado Tributario	Fecha de Incumplimiento (comisión) de la infracción	Valor de la Sanción
1	322-23-10901-10675	7FDD28-5CF438-F64E89-CF439E-F130B2BB	31/01/2023	14/02/2023	28/03/2023	15/02/2023	
TOTAL POR LA SANCIÓN							

En consecuencia, dicha situación se subsume en la infracción de la obligación formal establecida en el artículo 63 numeral 10) y 13) del Código Tributario, Decreto Legislativo No. 170-2026, las cuales dieron lugar a una sanción administrativa pecuaria por la cantidad de

), misma que fue determinada por la Administración Tributaria conforme a la tabla establecida en el numeral 1) del artículo 160 del Código Tributario, Decreto Legislativo No. 170-2016...” (véase Tomo I del folio 77 al 93 del expediente administrativo 12020240001678).

CONSIDERANDO (02): Que, tomando en consideración la fecha de notificación de la resolución objeto del presente recurso 28 de mayo del año 2025, y la fecha de interposición del recurso de apelación 17 de junio del año 2025; por consiguiente, se constata que el mismo fue presentado en tiempo y forma, conforme a lo establecido en el artículo 176 del Código Tributario, contenido en el Decreto 170-2016, según consta en el Informe y Providencia ambos 22 de octubre del año 2025 de fecha 30 de julio de 2025, emitida por esta Secretaría de Estado (véase folio 02 del expediente administrativo No. **SG-RAS-254-2025**). **CONSIDERANDO (03):** Que, en fecha 22 de octubre del año 2025, la Secretaría General de esta Secretaría de Estado emitió providencia, mediante la cual se envía a requerir al recurrente para que en el término legal de cinco (05) días hábiles contado a partir del día siguiente de la notificación, presentase los medios de prueba que acreditan los extremos alegados en el Recurso de Apelación, o en su defecto designare la ubicación de estos. Providencia que se notificó mediante cedula de notificación física y electrónica en fecha 18 de febrero de 2026, al abogado **RICARDO FRANCISCO ABEDRABBO LAZO**, quien actúa en su condición ya indicada (véase del folio 03 al 08 del expediente administrativo No. **SG-RAS-254-2025**). **CONSIDERANDO (04):** Que, en atención al requerimiento formulado mediante providencia de fecha 22 de octubre de 2025, el abogado **RICARDO FRANCISCO ABEDRABBO LAZO**, actuando en la condición antes indicada, presentó en fecha 25 de febrero de 2026, escrito denominado “**EXPEDIENTE SG-RAS-254-2025- SE PRESENTAN MEDIOS DE PRUEBA...**”, mediante el cual aportó como medio probatorio documental copia del artículo 58 del Código Tributario, contenido en el Decreto Legislativo No. 170-2016. Posteriormente, en fecha 04 de marzo de 2026, la Secretaría General de esta Secretaría de Estado emitió providencia mediante la cual resolvió, “**...EN CONSECUENCIA: 1) téngase por recibido el escrito presentado; 2) téngase por admitido y evacuado el medio de prueba documental propuesto, mismo que será analizado en la Resolución que emita esta Secretaría de Estado; 3) se da por cerrado el plazo legal concedido en la providencia de fecha veintidós (22) de octubre del año dos mil veinticinco (2025); 4) Téngase por admitido el Recurso de Apelación presentado...**”. Providencia que fue notificada mediante Cédula de Notificación Física y Electrónica al abogado **RICARDO FRANCISCO ABEDRABBO LAZO**, en la condición antes indicada, en fecha 12 de mayo de dos 2026 (véanse folios 09 al 14 del expediente administrativo No. **SG-RAS-254-2025**). **CONSIDERANDO (05):** Que,



en fecha 28 de agosto de 2026, el abogado **RICARDO FRANCISCO ABEDRABBO LAZO**, quien actúa en su condición antes indicada, presento escrito denominado: **“EXPEDIENTE SEFIN SG-RAS-254-2025 DE ORIGEN EN EL EXPEDIENTE SAR 12020240001678- SE DESISTE DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. SAR-DGCT-111-E-2025. SE HACEN MANIFESTACIONES.”** Mediante el cual realiza el desistimiento del recurso de apelación interpuesto, y hace saber su intención de gozar del beneficio fiscal denominado amnistía tributaria, contenida en el Decreto Legislativo No. 78-2026, publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” en fecha 12 de junio del año 2026. Escrito que se tuvo por recibido mediante providencia de fecha 03 de septiembre de 2026 emitida por la Secretaría General de esta Secretaría de Estado (véase del folio 16 al 20 del expediente administrativo No. **SG-RAS-254-2025**). **CONSIDERANDO (o6):** Que el Código Tributario, contenido en el Decreto Legislativo 170-2016, manda: **Artículo 8: Fuentes y Jerarquía del Derecho Tributario y Aduanero.** “1) Constituyen fuentes del derecho tributario y aduanero hondureño y deben aplicarse en el orden que a continuación se señala: a) La Constitución de la República; b) Los tratados o convenios internacionales en materia tributaria y aduanera o que contengan disposiciones de esta naturaleza de los que Honduras forme parte; c) El Código Tributario; d) Leyes generales o especiales de naturaleza tributaria y aduanera; e) Las demás leyes generales o especiales que contengan disposiciones de naturaleza tributaria o aduanera; f) La jurisprudencia establecida por la Corte Suprema de Justicia (CSJ) que verse sobre asuntos tributarios o aduaneros; g) Los reglamentos autorizados por el Presidente de la República, por conducto de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), que desarrollen las normas a que se refieren los incisos d) y e) anteriores, emitidos de conformidad y dentro de los alcances de la Ley; y, h) Los principios generales del Derecho Tributario y Aduanero. 2) En los casos no previstos en la jerarquía de las disposiciones tributarias y aduaneras antes citadas, se deben aplicar supletoriamente otras leyes de carácter administrativo y los principios del derecho administrativo y de otras ramas jurídicas que sean aplicables según su naturaleza y fines; y ...” **Artículo 12: Interpretación de las Normas Tributarias y Aduaneras.** “1) Las leyes tributarias y aduaneras se deben interpretar siempre en forma estricta, por lo que para determinar su sentido y alcance no deben utilizarse métodos de interpretación extensivos o analógicos. En particular, no es admisible la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible o el de las exenciones y exoneraciones, ni el de los delitos tributarios o aduaneros; y, 2) En la interpretación de las disposiciones de este Código se está además a las reglas siguientes: a) Queda prohibido atribuir a la Ley otro sentido que el que resulta explícitamente de sus propios términos; b) Cuando el legislador defina expresamente las palabras, se debe dar a éstas su significado legal; y, c) En tanto no se definan por el ordenamiento jurídico tributario y aduanero, los términos contenidos en sus normas se entienden conforme al orden siguiente: i. Su sentido jurídico; y, ii. Su sentido técnico.” **Artículo 169: Clases de Recursos.** “1) Los obligados tributarios, los intervinientes en un proceso, así como los terceros a los que un acto o resolución le cause directamente un perjuicio, tienen derecho a recurrirla en los términos establecidos en este Código. Quien impugne una resolución administrativa, puede desistir del recurso en cualquier momento anterior a su resolución; ...” **Artículo 204: Transición a la Superintendencia Tributaria Aduanera.** “Hasta tanto entre en funcionamiento la Superintendencia Tributaria Aduanera a que hace referencia este Código, la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN) es la encargada de resolver los Recursos de



Apelación y de Revisión.” **CONSIDERANDO (07):** Que la Ley de Procedimiento Administrativo contenida en el Decreto Legislativo No. 152-87 preceptúa lo siguiente: **Artículo 24:** “Los actos serán dictados por el órgano competente, respetando los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico. El objeto de los actos debe ser lícito, cierto y físicamente posible.” **Artículo 25:** “Los actos deberán sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable.” **Artículo 31:** “Los actos de la Administración de carácter particular, adquieren eficacia al ser firmes. Los actos sujetos de aprobación no producirán sus efectos en tanto la misma no se haya ejercido.” **Artículo 43:** “Los plazos establecidos en esta u otras leyes serán obligatorios para los interesados y para la administración.” **Artículo 76:** “En cualquier momento la parte interesada podrá desistir de su petición. El desistimiento se formulará por escrito ante el órgano competente para resolver.” **Artículo 77:** “En la resolución que se dicte aceptando el desistimiento se declarara concluso el procediendo y se archivarán las actuaciones, salvo que la cuestión planteada con el escrito de iniciación sea de tal naturaleza que, por afectar el interés general se estime conveniente proseguir con el procedimiento hasta su resolución, sin perjuicio del desistimiento efectuado...” **Artículo 79:** “La aceptación del desistimiento no impedirá que posteriormente se plantee de nuevo igual pretensión, sin perjuicio de lo que corresponda en materia de prescripción. Cuando el desistimiento se refiera a los trámites de un recurso, el acto impugnado se tendrá por firme.” **CONSIDERANDO (08):** Que después del estudio y revisión correspondiente de los argumentos expresados por el apelante, de conformidad a lo establecido en los artículos 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo y 40 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencias del Poder Ejecutivo, la Unidad de Servicios Legales de esta Secretaría de Estado emitió el **Dictamen Legal DL-USL-631-2026** en fecha veinticinco (25) de septiembre del año 2026, mediante el cual dictaminó lo siguiente: “... **DICTAMINA:** Se recomienda declarar **CON LUGAR** el **DESISTIMIENTO** presentado por el abogado **RICARDO FRANCISCO ABEDRABBO LAZO**, en su condición de apoderado legal de la sociedad mercantil **INDUSTRIAL FERRETERA, S.A. DE C.V.**, con Registro Tributario Nacional (RTN) No. [REDACTED] en consecuencia: 1) De conformidad a lo mandatorio en el artículo 169 numeral 1 del Código Tributario Decreto Legislativo No. 170-2016, se **ACEPTA** el Desistimiento de fecha 28 de agosto de 2026, en vista que el apoderado legal en mención está facultado por su representado para desistir de su petición en cualquier momento del proceso y siendo que no afecta el interés general del Estado, por consiguiente, es procedente conceder lo solicitado, conforme a los artículos 76 y 79 de la norma legal antes citada. 2) **TENER POR FIRME** el Acto Administrativo Impugnado consistente en la resolución administrativa No. **SAR-DGCT-111-E-2025** de fecha 26 de mayo de 2025, emitida por el Servicio de Administración de Rentas (SAR), en vista que, al haberse aceptado el desistimiento, el acto impugnado se tendrá por firme, según el artículo 169 del Código Tributario Decreto Legislativo 170-2016 y 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo Decreto No. 152-87. **En consecuencia**, confirmar la sanción impuesta por un monto de [REDACTED] [REDACTED], por haberse dictado conforme a derecho, al encontrarse debidamente acreditado en el expediente administrativo el incumplimiento de la obligación formal de notificar, dentro del plazo legalmente mandatorio, el vencimiento del plazo de vigencia de los documentos fiscales no utilizados por parte de la sociedad mercantil **INDUSTRIAL FERRETERA, S.A. DE C.V.**...” (véase del folio 22 al 25 del expediente administrativo SG-RAS-254-2025). **CONSIDERANDO (09):** Que, esta Secretaría de Estado una vez realizada la revisión y estudio de las diligencias que corren agregados al expediente de mérito en estricto apego y cumplimiento de las normas legales vigentes aplicables al



presente caso, hace el razonamiento jurídico siguiente: **1.** Que se tenga por **ACEPTADO** el desistimiento de fecha 28 de agosto del año 2026, presentado por el abogado **RICARDO FRANCISCO ABEDRABBO LAZO**, en su condición de apoderado legal de la sociedad mercantil **INDUSTRIAL FERRETERA, S.A. DE C.V.**, con Registro Tributario Nacional (RTN) No. [REDACTED], en virtud que, le fue concedida de expresa mención la facultad de desistir de las peticiones y a los recursos como lo manda el artículo 57 de la Ley de Procedimiento Administrativo según **CARTA PODER** de fecha 10 de abril del año 2023, debidamente autenticada mediante Certificado de Autenticidad No. **6976636** que consta del folio 46 al 47 del expediente administrativo No. **12020240001678**; por ende, está facultado para realizar dicha petición a nombre de su representada; y siendo que no afecta el interés general del Estado, es procedente aceptar el mismo, conforme a las normas legales citadas anteriormente. En consecuencia, se declara concluso el procedimiento. **2.** De igual manera, tener por **FIRME** el Acto Administrativo Impugnado, consistente en la Resolución Administrativa No. **SAR-DGCT-111-E-2025** de fecha 26 de mayo de 2025, emitida por el Servicio de Administración de Rentas (SAR), mediante la cual se confirma la imposición de una sanción administrativa por un monto de [REDACTED]

[REDACTED], por incumplimiento de obligaciones formales por parte del obligado tributario; en vista de que, con él **desistimiento** del Recurso de Apelación interpuesto (citado en el párrafo anterior), el acto impugnado adquirió el carácter de firme, de conformidad a lo establecido en el artículo 169 del Código Tributario, contenido en el Decreto legislativo No. 170-2016 y 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo, contenida en el Decreto Legislativo No 152-87. En consecuencia, se confirma las actuaciones administrativas contenidas en la resolución que antecede. **POR TANTO** Esta Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas en uso de las facultades que la Ley le confiere y en aplicación de los Artículos: 80, 82, 90, 321 y 351 de la Constitución de la República; 8, 12, 169, 176 y 204 del Código Tributario contenido en el Decreto Legislativo No. 170-2016; 116 y 120 de la Ley General de la Administración Pública; 24, 25, 31, 43, 72, 76, 77, 79 y 84 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 49 de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público, contenida en el Decreto Legislativo No. 17-2010; 31 inciso a) de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contenido en el Decreto Legislativo No. 189-87; 195 y 196 del Código Procesal Civil contenido en el Decreto Legislativo No. 211-2006; 27 y 40 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencias del Poder Ejecutivo contenida en el Decreto Ejecutivo PCM No. 008-97; y, demás disposiciones legales aplicables al caso. **RESUELVE PRIMERO:** Declarar **CON LUGAR** el **DESISTIMIENTO** presentado por el abogado **RICARDO FRANCISCO ABEDRABBO LAZO**, en su condición de apoderado legal de la sociedad mercantil **INDUSTRIAL FERRETERA, S.A. DE C.V.**, con Registro Tributario Nacional (RTN) No. [REDACTED]. **EN CONSECUENCIA:** **1)** De conformidad a lo establecido en el artículo 169 numeral 1) del Código Tributario, contenido en el Decreto Legislativo No. 170-2016, y 76, 77 y 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo, contenida en el Decreto Legislativo No 152-87, se **ACEPTA** el Desistimiento de fecha 28 de agosto del año 2026; en vista que, el apoderado legal en mención está facultado por su representado para desistir de su petición en cualquier momento del proceso y siendo que no afecta el interés general del Estado, es procedente conceder lo solicitado. **2) TENER POR FIRME** el Acto Administrativo Impugnado consistente en la resolución administrativa No. **SAR-DGCT-111-E-2025** de fecha 26 de mayo del año 2025, emitida por el Servicio de



Administración de Rentas (SAR); en vista que, al haberse aceptado el desistimiento, el acto impugnado se tendrá por firme, con base a lo dispuesto en el artículo 169 del Código Tributario contenido en el Decreto Legislativo No. 170-2016 y 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo Decreto Legislativo No. 152-87. **Por consiguiente**, confirmar la sanción impuesta por un monto de [REDACTED]

[REDACTED], por haberse dictado conforme a derecho, al encontrarse debidamente acreditado en el expediente administrativo el incumplimiento de la obligación formal de notificar, dentro del plazo legalmente mandatorio, el vencimiento del plazo de vigencia de los documentos fiscales no utilizados por parte de la sociedad mercantil **INDUSTRIAL FERRETERA, S.A. DE C.V. SEGUNDO:** Que al ser firme la presente resolución previo extender certificación de la misma, el interesado acredite el pago de **DOSCIENTOS LEMPIRAS EXACTOS (L 200.00)** mediante recibo de TGR-1 en la casilla de emisión de constancias certificaciones y otros, conforme a lo establecido en el artículo 49 de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público contenida en el Decreto 17-2010. **TERCERO:** Se resuelve hasta la fecha por exceso de carga administrativa de conformidad al segundo párrafo del artículo 84 de la Ley de Procedimiento Administrativo. **Y MANDA:** Que se proceda a notificar la presente resolución, se certifique a la parte interesada, y tener por **CONCLUSO** el procedimiento del expediente administrativo en mención, por lo tanto, que se proceda al archivo de las diligencias contenidas en la pieza SEFIN. Posteriormente se envíe la certificación del presente acto administrativo, junto con sus antecedentes al Servicio de Administración de Rentas (SAR), para los efectos legales consiguientes. - **NOTIFÍQUESE. (FYS) DR. ROBERTO ENRIQUE CHANG LÓPEZ** SUBSECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FINANZAS Y PRESUPUESTO Acuerdo No. 138-2026 **ABG. OLGA SUYAPA IRÍAS SANTOS SECRETARÍA GENERAL**". - De conformidad con lo establecido en los artículos 88, 89 y 93 del Código Tributario contenido en el Decreto 170-2016.

En la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los dos (2) días del mes de octubre del año dos mil veintiséis (2026).



BRIGHETTE RASHEL ALVARADO AGUILAR
Delegada de Secretaría General
Acuerdo Número 586-2024

WLA/